419/2022

Comodoro Rivadavia, quince de diciembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. S. en autos: "T., J. M. C/ F. S. S/ RECLAMO" Expte. N° 578/2021 ODC-MCR S/ Recurso de Apelación" Expte. N° 419/2022, en** trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia.

I. Las presentes actuaciones vienen por haber interpuesto y fundado a fs. 49/52vta., F. S.A.C.I.F.I., recurso de apelación contra la Resolución N° 103/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs. 38/40.

En dicha resolución, la Oficina de Defensa del Consumidor, sanciona a F. S.A.C.I.F.I. con una multa de $ 200.000 por infracción al artículo 11 de la Ordenanza MCR 1480/01; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación de la decisión art. 47 de la Ley 24240, art. 6 inc.) e) de la Ley VII N° 22 y art. 4 de la Ordenanza N° 6758/99).

Asimismo, sanciona a la firma S. E. A. SA, a quien se tuvo por no presentado el recurso de apelación por hacerse efectivo el apercibimiento efectuado a fs. 72.

II. La recurrente en su memoria de fs. 49/52 expone como primer agravio que la multa que se le impone se funda en la violación de una Resolución Administrativa y no de una Ordenanza Municipal emanada del cuerpo legislativo del Municipio. Señala que se le impuso una multa por la infracción al art. 11 de la Resolución MCR 1480/01, y que tal norma no contempla esa sanción, violentando de este modo el principio de tipicidad que debe contemplar cualquier sanción

administrativa. Peticiona se la revoque toda vez que resulta una resolución nula de nulidad absoluta.

Expresa en subsidio, como segundo lugar que la agravia el quantum de la multa por ser excesiva y no guardar racionalidad con las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho. Refiere que el reclamo del Sr. T. no reprocha ninguna conducta del comercio que genera la venta por la venta en si (F.), sino que trata de un bien defectuoso, de reproche hacia el fabricante S.. Manifiesta el monto de la multa no cumple con el principio de razonabilidad y que en su fijación no fue imparcial respecto de la aplicada al fabricante.

III. De las constancias de autos surge que las presentes actuaciones fueron iniciadas mediante la denuncia efectuada por el Sr. J. M. T. presentada el 15 de febrero de 2022 contra F. S.. Acompaña copia de factura de compra y de documento nacional de identidad.

A fs. 05 obra acta de audiencia constando la incomparecencia sin causa de la denunciada. Asimismo, que la denunciante amplia la denuncia contra S..

Ante la incomparecencia del denunciado a la audiencia, la autoridad de aplicación cita a una segunda en la cual tampoco comparece, si haciéndolo el denunciante y la gestora de la firma S. E. A. SA.

A fs. 14 obra Acta N° 31/22 imputando a la firma F. S. por presunta infracción al art. 11 y 12 teniendo en cuenta la responsabilidad establecida por el art. 13 del mismo cuerpo legal, en virtud de la obligación solidaria de los proveedores a brindar un servicio técnico adecuado y al suministro de partes y repuestos y al art. 11 de la Resolución MCR 1480/01, ante la

incomparecencia sin causa justificada a las audiencias que el organismo fijó y notificó en debida forma.

A fs. 17, obra cédula de notificación diligenciada.

A fs. 38/40, se dicta Resolución ODC MCR N°103/2022, que aquí se recurre.

III. Cabe ahora ingresar en el análisis del primer agravio. En esta tarea, debe tenerse en cuenta que desde donde se analiza no está dado por la normativa de defensa del consumidor, sino por la del derecho administrativo sancionador.

Al respecto, ha dicho la doctrina que "existe una incuestionable identidad entre los principios que inspiran el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador. Ambos derechos trasuntan manifestaciones del poder punitivo estatal. Si bien no corresponde una aplicación automática de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador, ha de procurarse que, en su ejercicio concreto y en cuanto sea compatible con la singularidad de los institutos, fines y objetivos propios del Derecho Administrativo, este último ofrezca las mismas garantías que las que proporciona el Derecho Penal". (Pravato, Luis "El derecho constitucional a un juicio rápido en el derecho administrativo sancionador", LA LEY 01/08/2017, 5)

La Ley VII N° 22, a la cual se encuentra adherida la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, establece en el inciso a) del artículo 6 que "constatada la presunta infracción… se procederá a… labrar un acta de infracción en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición legal presuntamente infringida".

De la lectura del Acta N° 31 se lee que se le imputa la presunta infracción a los art. 11 y 12 de la ley 24240 -en virtud del art. 13-, y al art. 11 de la Resolución MCR 1480/01.

Finalmente, la resolución atacada, impone una sanción de multa con el fundamento en la violación al art. 11 de la Resolución 1480/01.

Ahora bien, el art. 11 de la mencionada resolución dispone: "Si las partes no llegaran a un acuerdo o el presunto responsable no concurriera a ninguna de dos audiencias sin expresar una causa razonable, se elevará el expediente para la realización del correspondiente sumario por presunta infracción a la ley 24.240". Es decir, que la consecuencia de la no concurrencia a las audiencias sin justos motivos y existiendo una presunta violación a la ley 24240 es la instrucción del sumario.

Asimismo, en su art. 21 en oportunidad de referirse a la resolución final a dictarse luego de instruido el sumario dispone: "Cuando la resolución final impute responsabilidades por violación a la ley 24.240, se especificarán los hechos probados y el derecho aplicable. Asimismo, deberá especificarse el grado de afectación, individual o colectiva, a los derechos tutelados por la ley, y los restantes parámetros establecidos en el artículo 49 de la mencionada ley, los conjuntamente con los antecedentes del infractor, se tendrán en cuenta para la graduación de la pena".

Entonces, se advierte que la Oficina de Defensa del Consumidor aplicó una sanción contempladas por la legislación consumerista para las infracciones tipificadas por esa misma ley 24240, a una omisión en este caso mencionada en una Resolución municipal y a la

cual tampoco le prescribe ese tipo de sanción, sino que está referida a una norma de carácter procedimental. Esto es, ante la ausencia injustificada a la segunda audiencia, procede en caso de corresponder, la instrucción sumarial.

Ello sin dejar de ponderar lo reprochable de la conducta asumida pasiva de la denunciada en el curso de estas actuaciones y contraria a los principios sobre todo colaborativos que inspiran la legislación consumerista.

Por lo expuesto, procede hacer lugar al agravio y revocar el punto 1 de la Resolución ODC MCR N° 103/2022, dejando sin efecto la sanción de multa y los gastos de publicación.

La conclusión a la que se arriba en el párrafo anterior torna innecesario expedirse respecto de los demás agravios.

IV. Atento el modo como se resuelve, y en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, falta de contradictorio, las costas se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, en atención a la labor desarrollada, extensión del trabajo y resultado obtenido (arts. 5, 6 y 7, 13 y 32 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por F. S.A.C.I.F.I. y revocar el punto 1 de la Resolución ODC MCR N° 103/2022.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. O. G. A., en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° 608 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS